



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 332/2014

(Sección 1^a)

La Laguna, a 24 de septiembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 323/2014 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, a causa de daños que se alegan provocados por el funcionamiento del servicio público viario, de competencia municipal en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud del presente dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada afirma que el día 7 de septiembre de 2013, entre las 09:00 y las 10:00 horas, cuando cruzaba por el paso de peatones situado en la calle Canónigo Azofra del Campo, perdió el equilibrio a causa de la existencia de un agujero existente en firme de dicho paso de peatones, junto al bordillo, sufriendo una caída que le causó una herida inciso-contusa en el codo derecho y subluxación del brazo derecho, reclamando una indemnización de 9.000 euros.

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició a través de la presentación del escrito de reclamación, efectuada el día 17 de febrero de 2014, que fue admitida a trámite mediante Resolución del Director General de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento.

En lo que se refiere a su tramitación, se realizaron la totalidad de los trámites preceptivos, informe del Servicio, apertura del periodo probatorio, practicándose la prueba testifical propuesta, y el trámite de vista y audiencia.

Finalmente, el día 18 de agosto de 2014 se emitió la Propuesta de Resolución objeto del presente dictamen, vencido el plazo resolutorio.

2. Asimismo, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución Española y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada por la interesada, pues el órgano instructor considera que se ha probado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y los daños reclamados, pero se entiende que la valoración del daño no es correcta y, además, se alega que también concurre en la producción del accidente la falta de atención de la interesada.

2. Así, ha quedado probada la existencia de deficiencias en el lugar referido de acuerdo con el informe del Servicio, que no eran de gran tamaño, pero sí tenían la suficiente entidad para causar una caída como la referida.

Además, se aportó la certificación del Servicio de Urgencias Canario (SUC), pues fue atendida por una de sus unidades medicalizadas; consta la declaración de un testigo presencial de los hechos, que corrobora su declaración; y, por último, la lesión padecida es propia de un accidente como el referido por la interesada.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, puesto que el firme del paso de peatones contaba con una serie de deficiencias que constitúan una fuente de peligro para sus usuarios, como demuestra el propio hecho lesivo, no cumpliendo la Administración con las obligaciones que le son propias como titular de dicha vía pública.

4. Por ello, se considera que se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y los daños reclamados por la afectada, sin que concorra concausa, pues si bien se produjo el accidente a una hora del día en la que había luz suficiente, la deficiencias por su escaso tamaño y por su situación, junto la bordillo de la acera, hacían muy difícil percibirlas con la antelación suficiente para evitar una caída.

Además, si bien la interesada vive en las inmediaciones del lugar del accidente, se desconoce con cuánto tiempo de antelación pudo haberse producido la deficiencia en la vía, no demostrándose por tal motivo que fuera conocedora de su existencia.

5. La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho en cuanto al reconocimiento de la responsabilidad de la Administración. Sin embargo en lo relativo a la cuantía de la indemnización procede el reconocimiento en su integridad de la cuantía indemnizatoria calculada por la Administración, pues en este caso no concurre concausa.

A ésta le corresponde la indemnización determinada por la Administración, que se ha justificado en virtud del informe médico-pericial adjunto al expediente, ascendiendo la cuantía de la indemnización a la cantidad de 2.118,91 euros.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución en lo relativo a la estimación de la reclamación se considera conforme a Derecho; no obstante, la cuantía indemnizatoria deberá adaptarse a lo señalado en el Fundamento III.5 de este Dictamen.